

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 30 ENE 2019

Auto interlocutorio No. 034

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JESÚS EMILIO MORENO  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-  
EJÉRCITO NACIONAL  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2015-00533-00

Resuelve el Despacho la solicitud de impulso procesal presentada por el apoderado mediante memorial radicado el 15 de junio de 2018<sup>1</sup>.

#### I. Antecedentes

En audiencia inicial celebrada el 05 de junio de 2018<sup>2</sup>, el Despacho decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio, retrotrayendo el proceso hasta la etapa de admisibilidad del medio de control, inadmitió la demanda con la finalidad que el apoderado de la parte demandante adecuara las pretensiones agregando la nulidad del Acta de la Junta Médico Laboral No. 59935 del 30 de abril de 2013 y se adjuntara la constancia de notificación, para realizar el estudio de caducidad del medio de control respecto de la pretensión de reajuste de la indemnización. Decisión contra la cual las partes y el Ministerio Público no interpusieron recurso.

En atención a lo anterior, el apoderado de la parte actora mediante memorial radicado el 15 de junio de 2018 (Fl. 132-133, C1) sostuvo que no estaba de acuerdo con la decisión adoptada por el Despacho en la audiencia inicial, pues bajo su criterio, el acta de la Junta Médico Laboral, no constituye acto administrativo definitivo sino de mero trámite, puesto que bajo el precedente jurisprudencial es el Acta de Tribunal Médico Laboral la que puede considerarse acto administrativo definitivo cuando impida al interesado continuar con el reconocimiento de la Pensión de Invalidez, lo que no sucede en el caso que se estudia, dado que la parte actora no recurrió el Acta de Junta Médico Laboral en vista que lo único requerido para esa época era el reconocimiento de la

<sup>1</sup> Fl. 132-133, C1.

<sup>2</sup> Fl. 121-123, C1.

indemnización y es ahora, con el incremento de la pérdida de la capacidad laboral que se demanda el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

## II. Consideraciones

### 1. Análisis jurídico

- Saneamiento del proceso en audiencia inicial.

El artículo 180 del C.P.A.C.A. en el numeral 5 consagra:

“Artículo 180. Audiencia Inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

5. Saneamiento. El Juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.”

Por otra parte, el artículo 202 *ibídem* prevé:

“Artículo 202. Notificación en audiencias y diligencias en estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido.”

Por consiguiente, si en el curso de la audiencia inicial, el Juez o Magistrado resuelve adoptar medidas de saneamiento, dicha decisión queda notificada en estrados.

De otro lado, se tiene que si la medida adoptada conlleva la declaratoria de nulidad del proceso, las partes según el artículo 243 *ibídem* numeral 6 e inciso 2, cuentan con el recurso de reposición, el cual conforme lo dispone el artículo 318 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 242 del CPACA, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Suñado a lo anterior, es preciso mencionar que conforme lo dispuesto en el artículo 302 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

- Causales de nulidad procesal

El artículo 208 del CPACA señala que son causales de nulidad, las consagradas en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, el cual en el

artículo 133 contempla que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“Art. 133.- Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el Juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada por el superior, revive un proceso legalmente concluído o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este Código.

*Parágrafo.-* las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este Código establece.”

Al respecto el Consejo de Estado en providencia de fecha 18 de octubre de 2016, consideró:

“1.- Es preciso resaltar que el sistema de nulidades en el derecho procesal colombiano se edifica en el principio del derecho francés *“pas de nullité sans texte”* según el cual *“las causales de nulidad son taxativas y no son susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, ni de extensión para interpretarlas”*.

En efecto, las causales que dan lugar a la declaratoria de nulidad se rigen por los principios de taxatividad y/o especificidad *“según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin la ley que expresamente la establezca”* y *“son pues limitativas y por consiguiente no es posible extenderlas a informalidades diferentes”*.

Las nulidades procesales se constituyen en irregularidades que ocurren dentro del proceso judicial, en donde algunas de ellas ponen de presente circunstancias anómalas del procedimiento pero que aun así bastará con algunos trámites especiales de convalidación para darse por superada.

Igualmente, debe decirse que fundamento sustancial de la nulidad descansa en el derecho al debido proceso, lo que supone, desde cierta perspectiva, el derecho que tiene toda persona a que se observen todas las reglas procedimentales que el

legislador ha dispuesto para el trámite de una causa judicial. Ahora bien, la ley ha reservado la configuración de las nulidades a eventos expresamente señalados en la norma, las cuales, por constituir una grave afectación al debido proceso, son sancionadas con la invalidación de lo actuado durante la vigencia de la causal, de manera que no queda al arbitrio del juez o las partes la identificación de estos vicios.

2.- En ese sentido, es menester anotar que por remisión expresa del Código de lo Contencioso Administrativo el régimen de nulidades aplicable al caso en concreto es el propio del procedimiento civil, de cuyas normas se extrae que las causales taxativas para declarar la nulidad de lo actuado, son las que se encuentran en el artículo 133 del Código General del Proceso.”<sup>3</sup>

Por lo tanto, la declaratoria de nulidad solo procede bajo las causales enunciadas de manera taxativa en el precepto normativo atrás descrito.

## 2. Caso concreto

En el caso que ocupa la atención de este Despacho, la parte demandante mediante escrito radicado el 15 de junio de 2018, solicita que se deje sin efectos el auto proferido en la audiencia inicial realizada el 05 de junio de 2018, por medio del cual se decretó la nulidad de lo actuado, retrotrayendo el proceso a la etapa de admisibilidad, con el propósito de que la parte actora subsanara la demanda e incluyera como pretensión la nulidad del Acta de Junta Médico Laboral No. 59935 de 30 de abril de 2013, como quiera que se trataba del acto administrativo que definió la situación jurídica del actor.

Argumenta el apoderado del demandante que el Acta de Junta Médico Laboral aludida es un acto de trámite y no definitivo, razón por la cual considera que debe dejarse sin efectos la providencia y en su lugar, se convaliden las actuaciones surtidas y se disponga la continuación del trámite.

Al respecto, el Despacho anuncia desde ya que la solicitud planteada por la parte actora no tiene vocación de prosperidad con fundamento en los siguientes razonamientos:

- La decisión se adoptó dentro de la etapa de saneamiento de la audiencia inicial, conforme lo dispone el artículo 180.5 del CPACA.
- Teniendo en cuenta que fue una decisión tomada en audiencia pública, quedó notificada en estrados. (Art. 202 del CPACA)
- Contra el auto que resolvió decretar la nulidad procedía el recurso de reposición. (Art. 242 y 243 del CPACA)
- La oportunidad para presentar el recurso era inmediatamente la Magistrada se hubiese pronunciado. (Art. 318 del C.G.P)

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCION TERCERA; SUBSECCION C; Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA; Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016); Radicación número: 70001-23-31-000-2009-00194-01(55900).

- Revisada el acta de audiencia inicial y el CD donde quedó registrado el video de la audiencia (Fl. 121-123, C1 y minuto 10:29:15, CD), se constata que en representación del demandante asistió a la diligencia como apoderada sustituta la abogada María Angélica Rojas Silva quien no presentó recurso de reposición contra la decisión, quedando de esta manera ejecutoriada. (Art. 302 del C.G.P.)
- Cotejada la solicitud presentada con las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del C.G.P. se evidencia que no se configura en ninguna de estas, por lo que, al ser previstas por el legislador de manera taxativa, es inviable darle trámite a la petición.

En ese orden de ideas, no hay lugar a dejar sin efectos el auto proferido en la audiencia inicial celebrada el 05 de junio de 2018, teniendo en cuenta que no se ejercieron los recursos procedentes contra esa providencia, quedando de esta manera debidamente ejecutoriada y por cuanto, la solicitud presentada por el apoderado del demandante no se encuadra en ninguna de las causales de nulidad contempladas en el artículo 133 del C.G.P.

Ahora, como quiera que la solicitud objeto de esta providencia se presentó dentro del término concedido al apoderado para que subsanara la demanda, faltando 3 días para vencerse, es menester en aras de garantizar los principios al debido proceso y derecho de defensa, reanudar el conteo del plazo a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora si así lo desea allegue el escrito de subsanación de la demanda, so pena del rechazo.

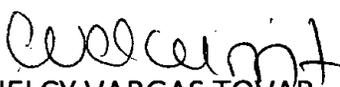
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REANUDAR** el conteo de los 03 días que restan para para subsanar la demanda por parte del demandante, a partir de la notificación del presente auto, so pena del rechazo.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**NELCY VARGAS TOVAR**  
 Magistrada

C.R.